

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, dentro de la Presidencia del Gobierno, se ocupará de la directa y efectiva gestión de esta tasa, cuya distribución corresponderá a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones de la Presidencia del Gobierno, que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos, cualquiera que sea la fecha en que se haya producido el reconocimiento de los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación se efectuará por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas. Las notificaciones a los interesados, cuando proceda, se harán en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la tasa se efectuará, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Contra los actos administrativos que se dicten con motivo de la aplicación de esta tasa, se podrá hacer uso de los recursos previstos en el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y del recurso contencioso-administrativo, en su caso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

En los casos en que así proceda, se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

De acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La supresión de la tasa sólo podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio de Comprobaciones de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Queda derogado expresamente el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y modificado por Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como cualquiera de sus disposiciones que de alguna manera se opongan a lo es-

tablecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ESCALA DE DERECHOS A PERCIBIR POR APROBACION DE PROTOTIPOS, EN FUNCION DEL PRECIO DE VENTA DE LOS MISMOS

La Comisión Permanente de Pesas y Medidas podrá optar por conservar los modelos de aparatos sometidos a estudio, con destino a su Museo, siempre que su valor no exceda de treinta mil pesetas, o por el cobro de derechos con arreglo a la siguiente escala:

Precio de venta (pesetas) y derechos a percibir (pesetas)

Hasta cuatrocientas pesetas, cuatrocientas pesetas.
Desde cuatrocientas a diez mil pesetas, precio total de venta.
Desde diez mil a veinte mil pesetas, diez mil pesetas, más veinte por 100 del exceso sobre diez mil pesetas.
Desde veinte mil pesetas en adelante, doce mil pesetas, más quince por ciento del exceso sobre veinte mil pesetas, sin que la cuota a percibir pueda exceder de treinta mil pesetas.

* * *

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 507/1960, de 10 de marzo, por el que se subdivide en el Cuerpo de Suboficiales y Especialidades de Marinería la Especialidad de Torpedos y Minas en dos, llamadas, respectivamente, Torpedos y Minas.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, modificado por el de seis de septiembre del mismo año, establece, en sus artículos sexto y vigésimo noveno, las Especialidades de Marinería y del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

La evolución de la técnica y la creciente complejidad de las instalaciones y armas como consecuencia de la aplicación de aquella, ha traído consigo un gran aumento en el contenido de la Especialidad de Torpedos y Minas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Especialidad de Torpedos y Minas establecida en los artículos sexto y vigésimo noveno del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, y modificado por el de seis de septiembre del mismo año, se subdividirá en dos, llamadas, respectivamente, Torpedos y Minas.

Artículo segundo.—La Especialidad de Torpedos comprenderá Torpedos, Armas Antisubmarinas y Detección Submarina. La Especialidad de Minas comprenderá Minas, Rastreo y elementos afines de las Defensas Portuarias.

Artículo tercero.—La actual Sección de Torpedos y Minas del Cuerpo de Suboficiales, se subdividirá en dos nuevas Secciones, denominadas Torpedos y Minas, cada una de las cuales agrupará a las Especialidades citadas en el artículo segundo.

Los componentes de las nuevas Secciones ostentarán los mismos grados que, para las demás Especialidades, están vigentes.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para que, sin alteración de las disponibilidades presupuestarias dentro del actual bienio, pueda constituir las nuevas Secciones del Cuerpo de Suboficiales y Especialidades de Marinería, con el personal procedente de la actual Especialidad de Torpedos y Minas.

Artículo quinto.—Quedan modificadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA